



*****1

VS
SUBRECAUDADOR DE RENTAS DEL
ESTADO ADSCRITO A LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA Y OTRA.
EXPEDIENTE: 18/2025 JQ.

Tijuana, Baja California, a dos de octubre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución determinante por no acreditarse la existencia legal de su origen.

G L O S A R I O

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana
Subrecaudador de Rentas	Subrecaudador de Rentas adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana
Resolución Impugnada	La resolución determinante del crédito fiscal por la cantidad de \$12,303.40 pesos (doce mil trescientos tres, 40/100 moneda nacional) por concepto de multas, tomas y desc no registradas, correspondiente a la clave catastral *****2, consignada en la ficha de pago de usuario clandestino *****3, de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

- 1.- El veintiuno de enero de dos mil veinticinco la parte actora interpuso juicio de nulidad en contra de la Resolución Impugnada.
- 2.- El once de febrero siguiente se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas, quienes, al contestar la demanda, plantearon una causal de improcedencia y sostuvieron la legalidad de la Resolución Impugnada.

3.- El diecinueve de marzo de ese mismo año se tuvo por contestada la demanda por parte del Subrecaudador de Rentas y el Director, respectivamente, y por ofrecidas las pruebas exhibidas, a su vez, se concedió a las partes plazo legal para que formularan sus alegatos, ejerciendo su derecho únicamente la parte actora, por lo que el once de abril siguiente se citó a las partes para oír sentencia, por lo que;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Resolución Impugnada es de carácter fiscal, emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Improcedencia. Por semejanza jurídica se analizarán en forma conjunta la primera y segunda causal de improcedencia propuestas por la autoridad al contestar la demanda y que reitera en las contestación a la ampliación de la demanda, en las cuales sostiene que se actualizan las hipótesis legales previstas en el artículo 54, fracciones I, II y VI, de la Ley del Tribunal, toda vez que el acto que se reclama es inexistente, pues la parte actora es omisa en exhibir documento alguno que pudiera considerarse como elemento indiciario de la existencia de la Resolución Impugnada, máxime que la resolución que se pretende combatir únicamente representa un aviso de adeudo que no reviste el carácter de resolución definitiva, pues sólo tiene por objeto informar sobre el incumplimiento de pago del servicio de agua potable.

La parte actora al formular sus respectivos alegatos y referirse en torno a las causales de improcedencia invocadas por la autoridad manifestó que sí se aportaron los datos y medios de prueba a través de los cuales se acredita el menoscabo causado a su esfera jurídica, pues en el recibo exhibido se observa la existencia de un adeudo fiscal incoado en su contra.

En opinión de este Juzgador resultan **infundadas** las causales de improcedencia invocadas por la autoridad, en atención a las siguientes consideraciones.

Como primer punto es de gran importancia señalar que en el caso que nos ocupa el acto materia de debate es la resolución determinante del crédito fiscal por la cantidad de \$12,303.40 pesos (doce mil trescientos tres, 40/100 moneda nacional) por concepto de multas, tomas y desc no registradas, correspondiente a la clave catastral *****2, según fue consignada en la ficha de pago de usuario clandestino *****3, de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

La parte actora en el escrito inicial de demanda bajo protesta de decir verdad negó lisa y llanamente conocer el contenido y alcance de esta resolución, exponiendo para tal efecto que a través de la ficha pago *****4 de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro se enteró de su existencia más no de su contenido; luego, los actos materia de debate en la presente instancia contenciosa son la determinación o determinaciones de la multa y adeudo incoado en contra del hoy actor y cuyo desconocimiento se denunció.

Entonces, contrario a lo aludido por la autoridad demandada, la citada ficha de pago NO constituye la resolución que se impugna en el presente juicio, pues, como lo refiere, no representan la voluntad concluyente o final de la demandada, empero, es prueba de la existencia de esa decisión administrativa, al contabilizar los montos supuestamente adeudados.

En ese sentido, ya que la autoridad determinó una multa por la cantidad de \$7,169.60 pesos (son siete mil cientos sesenta y nueve pesos 60/100 moneda nacional) por concepto de "Multas" y el adeudo por la cantidad de \$5,133.80 pesos (son cinco mil ciento treinta y tres mil pesos, 80/100 moneda nacional) por concepto de "Tomas y Descargas no registradas", esas decisiones sí constituyen un acto administrativo combatible por la vía del juicio contencioso administrativa, y conforman la materia de litis en el presente juicio, por lo tanto, es dable concluir que las mismas sí tienen el carácter de definitivas y trastocan la esfera jurídica de la parte actora, por ende, sí son susceptibles de debatir a través del juicio de nulidad que nos ocupa.

En ese sentido, la propia autoridad al momento de formular la contestación a la demanda reconoció expresamente que las cantidades a pagar por concepto de multa y la atinente a las tomas y descargas no registradas se determinaron con base a las estadísticas de consumo del usuario proyectado desde la fecha de instalación de la toma o, en su caso, hasta por un máximo de años, a la tarifa vigente de la Ley de Ingresos del Estado en la fecha en que se detectó la respectiva toma, lo cual constituye

una **negativa calificada**, pues para tal efecto la enjuiciada asentó lo siguiente:

“Bajo esa línea, de la información recabada a la base de datos de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, se encontró que *****1, titular de la cuenta número *****5 permitió el abastecimiento del servicio de agua potable a un estacionamiento público, razón por la que personal adscrito al Departamento de Clandestinos de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, detectó la irregular e ilegal toma y descarga del servicio de agua potable, por lo que procedió a informar el monto que hoy impugna el actor. El monto por la cantidad total de \$12,303.40 (Doce mil trescientos tres pesos con 40/100 moneda nacional) por el concepto de **multas, tomas y descargas no registradas** por la Comisión tiene como base los parámetros establecidos en el artículo 9º Sección V, inciso E), 1.- inciso b)., 2.- inciso b) de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, sin que eso se materialice en transgresión al artículo 68 bis fracción III...”

En ese orden de ideas, en el caso concreto nos encontramos en presencia de una negativa calificada, pues importa una afirmación por la propia autoridad, ya que, si bien expresa la inexistencia de los actos impugnados, reconoce que los montos si se adeudan a la paraestatal, incluso la multa impuesta, lo que implica un acto volutivo de calificar una conducta como infractora e imponer una sanción, como lo es la multa, de ahí que la carga probatoria corresponde a la demandada por la afirmación que encierra su negativa, pues a pesar de que realizó una negación, ésta envuelve la afirmación del hecho, consistente en determinación de cantidades a pagar en base a las estadísticas de consumo del usuario.

Sustenta lo anterior, la siguiente Jurisprudencia.

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA AL NEGAR LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE LA ACTORA Y AFIRMAR QUE SE TRATA DE PROPUESTAS DE PAGO AUTOLIQUIDADAS, CUANDO SON CONTROVERTIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos, al resolver juicios constitucionales en los que la Sala responsable consideró sobreseer en el juicio de origen, toda vez que la autoridad demandada negó la existencia de los actos reclamados impugnados por la actora en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y su notificación, y además, destacó que corresponden a propuestas de pago autoliquidadas por la parte actora. Así, mientras un Tribunal Colegiado consideró que la carga probatoria de demostrar la existencia de los créditos combatidos corresponde a la actora, el otro estimó que la inexistencia del acto reclamado alegada por la autoridad demandada no deriva en una **negativa lisa y llana sino calificada**, lo que conduce a establecer la carga procesal a la demandada de acreditar la inexistencia alegada. **Criterio jurídico:** El Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito determina que la demostración de la improcedencia del juicio de nulidad por inexistencia de los actos reclamados corresponde a la autoridad demandada que la plantea, porque se trata de una expresión **NEGATIVA CALIFICADA**, que genera la carga demostrativa a quien la formula, esto es, la parte demandada, quien además tiene la obligación procesal de acreditar la existencia de las resoluciones determinantes conjuntamente con su notificación, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo. **Justificación:** En términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la parte actora afirma desconocer el acto impugnado al promover el juicio de nulidad, la autoridad demandada debe exhibir en original o en copia certificada tanto el acto impugnado como su notificación, con el objeto de que la accionante se encuentre en posibilidad de ampliar su demanda, lo cual constituye una formalidad esencial del procedimiento contencioso administrativo, pero si la autoridad demandada al contestar la demanda sostiene que no existen los créditos a cargo de la parte actora, debe considerarse el contenido de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., que disponen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, y que el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Así, la negativa simple del acto libera a quien la plantea de la necesidad de probarla, pues, lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte. En cambio, **si la negativa del acto no es simple sino calificada, porque importa una afirmación, entonces quien la produce sí se encuentra en la necesidad de justificarla.** Consecuentemente, si la autoridad demandada expresa la inexistencia de los actos impugnados, la carga probatoria de esta afirmación corresponde a la demandada, cuando a pesar de que realiza una negación, ésta envuelve la afirmación del hecho, consistente en que las liquidaciones de los periodos debatidos fueron autodeterminados y enterados en tiempo y forma por la actora mediante propuestas de pago.¹

Sirve de base a lo anterior las tesis que se invocan a continuación.

NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA. El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; **en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos,** lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, **la negación respectiva deberá considerarse como calificada.** Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría

¹ Registro digital: 2024780. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.XXVII. J/4 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VI, página 5157. Tipo: Jurisprudencia.

arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.²

JUICIO DE NULIDAD. RESULTA ILEGAL SOBRESEER EN EL CUANDO SE ALEGA EL DESCONOCIMIENTO POR EL ACTOR DEL FUNDAMENTO Y MOTIVO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. En los casos en que el actor en el juicio de nulidad impugna una resolución alegando, entre otros argumentos, que no la conoció oportunamente, la Sala está obligada a examinar tal impugnación y establecer si conoció o no el fundamento y motivo de la determinación contenida en la resolución, y si constata el desconocimiento alegado, resulta ilegal sobreseer en el juicio de nulidad con apoyo en el hecho de que la Sala carece de competencia legal, ya que aun cuando esto último fuese acertado, la Sala está obligada a resolver la litis planteada, para lo cual deberá solicitar a las autoridades demandadas la remisión de la resolución, hacerla del conocimiento del actor y con plenitud de jurisdicción resolver lo procedente.³

A su vez, ilustra la determinación arribada por este Juzgado la siguiente tesis.

SOBRESEIMIENTO INFUNDADO.- CUANDO LO QUE SE ALEGA ES EL DESCONOCIMIENTO DEL CONTENIDO Y ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE SE REQUIEREN DE PAGO.- Carece de sustento jurídico la pretensión de sobreseimiento de la autoridad, con su alegación de que con la exhibición del citatorio de fecha 9 de enero del 2004, para la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, no acredita la existencia real y material de las dichas diligencias de requerimiento y ejecución que menciona, porque todavía no nacen a la vida jurídica, y el citatorio no es un acto definitivo impugnabile, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por virtud de que, no son propiamente las diligencias de requerimiento de pago de los créditos referidos, lo que controvierte la actora en el presente juicio de nulidad (por ende, no tiene que demostrar la existencia real y material de dichas diligencias de requerimiento y ejecución); sino precisamente los créditos fiscales que se le requieren de pago, manifestando desconocer el contenido y origen de dichos créditos; por tanto, la exhibición del citatorio de fecha 9 de enero del 2004, que anexó a la instancia, cumple sólo la función de demostrar que mediante dicha actuación –haya culminado o no la diligencia notificatoria pretendida con el mismo y que por ende no haya nacido a la vida jurídica el requerimiento de pago de dichos créditos en controversia-, en que tuvo conocimiento de los créditos que se le requerían de pago; así las cosas, es irrelevante la alegación del Instituto demandado, de que el referido citatorio no es un acto definitivo impugnabile, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puesto que como ya se precisó, dicho citatorio no es el acto administrativo que se impugnó en el presente juicio contencioso administrativo. Ante estas consideraciones, **es de concluir que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, que sostiene el Instituto demandado.**⁴

Por lo tanto, la copia fotostática del recibo *****3 que exhibió la parte actora, adminiculados con la confesión de la autoridad al contestar

² Registro digital: 2007895. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 3001. Tipo: Aislada.

³ Registro digital: 202994. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.73 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 961. Tipo: Aislada.

⁴ R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo II. No. 49. Enero 2005. p. 597.

la demanda, valorados en términos de los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 323, 368, 400 405 y 414 del Código de Procedimientos aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal, es apto y suficiente para demostrar la existencia de la decisión de sancionar al particular por lo que consideró un incumplimiento a sus obligaciones fiscales y liquidar dichas obligaciones.

TERCERO. - Estudio. Señala la parte actora en el primero de los motivos de inconformidad expuestos en el escrito inicial de demanda que la Resolución Impugnada violenta en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 16 y 14 Constitucionales, por carecer de la debida y suficiente fundamentación y motivación legal que todo acto de autoridad debe contener, toda vez que de manera ilegal se determinaron adeudos fiscales en su contra y se fincaron multas sin que previamente se le diera a conocer el sustento y origen de los mismos, pues niega lisa y llanamente en términos del artículo 68-Bis del Código Fiscal que la autoridad le hubiere notificado una resolución en la cual se justifiquen legalmente los adeudos incoados en su contra por lo que, que desconoce el origen de los mismos.

Al respecto, la autoridad al formular la contestación a la demanda señaló que la determinación de los conceptos de "toma y descargas no registradas" se encuentra debida y suficientemente fundada y motivada, toda vez que obedeció a la omisión del pago de los derechos causados por el servicio de agua potable de la cuenta *****5, máxime que tales conceptos fueron determinados en base a los parámetros establecidos en la Ley de Ingresos.

Para este Juzgador resulta **fundado** el motivo de inconformidad hecho valer, atento a las siguientes consideraciones.

Ciertamente, como la actora del juicio negó conocer el acto debidamente fundado y motivado en términos del numeral 68 BIS, fracción III, del Código Fiscal, la carga de la prueba correspondía a las demandadas desde ese momento, esto es, de acreditar que la Resolución Impugnada cumple con tal requisito y su debida notificación.

Conviene precisar que la carga de la prueba atiende a diferentes principios definidos por la doctrina y asumidos por la ley como interés procesal y derecho subjetivo de probar. El interés procesal de la prueba tiene que ver con la intención de alguna de las partes por demostrar al juzgador sus pretensiones.

El derecho subjetivo de probar es la acción llevada a cabo para iniciar el proceso y obtener de él una sentencia. El derecho subjetivo de probar está vinculado a los hechos, respecto de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta.

Al respecto, se invocan las siguientes tesis, las cuales resultan aplicables por analogía al presente asunto:

ACTO RECLAMADO. CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA RESPONSABLE SI SE ALEGA AUSENCIA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EN EL.- Si la inconstitucionalidad de un acto que no es violatorio en sí mismo, se hace consistir en la falta absoluta de fundamentación y motivación, como podría ser una orden de desalojo de propiedad, ante la presunción de certeza del acto reclamado a que hace referencia el tercer párrafo, del artículo 149, de la Ley de Amparo, queda a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, puesto que ésta depende de los motivos, datos y pruebas en que se haya fundado el propio acto; sin embargo, cuando dicha orden de desalojo no consta por escrito, y además se toma en cuenta que el precepto en comento es omiso en cuanto al supuesto de falta de fundamentación y motivación absolutos, no debe imponerse al quejoso la carga de la prueba, toda vez que, de sostener lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión ante la imposibilidad de poder probar las omisiones o hechos negativos que determinan la inconstitucionalidad del acto que se reclama. Es por ello que, ante la certeza de los actos reclamados y la falta de comprobación por parte de la autoridad responsable, corresponde a ésta la carga de la prueba.⁵

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO EL PARTICULAR NIEGA LISA Y LLANAMENTE LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA EL ACTO DE MOLESTIA.- El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece la presunción de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales; pero, además, de su interpretación se colige que la autoridad debe probar los hechos que motiven dichos actos y resoluciones cuando el afectado lo niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, si el gobernado niega conocer el citatorio previo a la notificación, así como que la diligencia respectiva se haya practicado en su domicilio, conforme al anterior dispositivo legal corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social acreditar lo contrario mediante la exhibición de los documentos pertinentes.⁶

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.- El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, si se niega en esa forma que el procedimiento de auditoría se hubiera ajustado a derecho, en virtud de que no se le dió intervención en la diligencia, la carga de la prueba corresponde a la autoridad a fin de acreditar que no le asiste la razón a la actora.⁷

CARGA DE LA PRUEBA. - CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.- En los términos del

⁵ Registro digital: 209413.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Octava Época.- Materia(s): Común.- Tesis: VIII.2o. 32 K.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XV, Enero de 1995, página 178.- Tipo: Aislada.

⁶ Tercera Época. - Instancia: Pleno.- R.T.F.F.: Año II, No. 19, Julio 1989.- Tesis: III-TASS-1083. Página: 15.

⁷ III-TASS-549 R.T.F.F. Tercera Época. Año I, No. 11. Noviembre 1988. p. 15.

artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, corresponde a la autoridad acreditar la existencia de los hechos que motiven su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. Por tanto, si la actora niega que la visita domiciliaria se hubiere ajustado a derecho, porque en la orden de auditoría no se señaló el lugar a visitar y porque el personal actuante no se identificó ni requirió la designación de testigos, la carga de la prueba corresponde a la autoridad, por lo que si ésta, al formular su contestación de demanda, no se pronuncia al respecto, conforme al artículo 212 del ordenamiento invocado, procede tener por ciertos los hechos que le imputa la actora.⁸

Por tanto, si la autoridad no exhibió la resolución o resoluciones que contengan la fundamentación y motivación de la determinación fiscal controvertida, es claro que no demostró la legalidad de su actuación, conforme a los postulados anteriores, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 68 Bis, fracción III, del Código Fiscal, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Pues bien, precisados que fueron los lineamientos a seguir cuando se expresa una ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se tiene que en el presente negocio jurídico las demandadas limitaron su acción a sostener la debida y suficiente fundamentación y motivación de acto empero, incumplieron con la obligación de exhibir el documento que contiene la determinación del crédito fiscal impugnado debidamente fundada y motivada, de donde se sigue que si ése no fue traído a esta causa contenciosa debe declararse la nulidad de las Resolución Impugnada.

Sirve de base a lo anterior, la jurisprudencia I.7o.A. J/45, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El

artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.⁹

Consecuentemente, procede declarar la nulidad de la Resolución Impugnada, nulidad que trasciende a los actos que deriven de la misma, de

⁸ III-TASS-501R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 10. Octubre 1988. p. 18.

⁹ Registro digital: 168192, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/45, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364, Tipo: Jurisprudencia.

conformidad con el criterio establecido por reiteración por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.¹⁰

En tal virtud, se declara la **nulidad** de la resolución determinante del crédito fiscal por la cantidad de \$12,303.40 pesos (doce mil trescientos tres, 40/100 moneda nacional) por concepto de multas, tomas y desc no registradas, correspondiente a la clave catastral *****2, consignada en la ficha de pago de usuario clandestino *****3, de veintidós de febrero de dos ml veinticuatro, por ende **se condena** al Director a borrar de sus respectivos sistemas la ficha de pago de usuario clandestino, así como todo rastro del adeudo contenido en la misma.

Este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y resolución de los restantes conceptos de impugnación expuestos por la parte actora toda vez que con los mismos no se cambiaría el sentido de la presente sentencia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 54, 55, 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Han resultado infundadas las causales de improcedencia propuestas por la autoridad demandada, por lo que no procede sobreseer en el presente juicio.

SEGUNDO. - Se declara la **nulidad** de la resolución determinante del crédito fiscal por la cantidad de \$12,303.40 pesos (doce mil trescientos tres, 40/100 moneda nacional) por concepto de multas, tomas y desc no registradas, correspondiente a la clave catastral *****2, consignada en la ficha de pago de usuario clandestino *****3, de veintidós de febrero de dos ml veinticuatro, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el Considerando Tercero que antecede.

TERCERO. - Se **condena** al Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a que borre de sus respectivos sistemas la ficha

¹⁰ Registro digital: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280. Tipo: Jurisprudencia.



de pago de usuario clandestino *****3, así como todo rastro del adeudo contenido en la misma.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

- - - - - CERTIFICACIÓN - - - - -

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

1	“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 1 y 4. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Clave catastral, 4 párrafo(s) con 4 renglón (s), en fojas 1, 3 y 10. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Usuario clandestino, 6 párrafo(s) con 6 renglón (s), en fojas 1, 3, 6, 10 y 11. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Ficha de pago, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 3. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Número de cuenta, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 4 y 7. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **18/2025 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **once** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **veinte** días del mes de **octubre** de dos mil veinticinco. -----



A stylized handwritten signature in blue ink, likely belonging to Angélica Islas Hernández, the Secretary of Agreements.